

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°: 110014003056-2018-00602-02
DEMANDANTE: CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE
ACTIVOS (CRA S.A.S.)
DEMANDADO: TRANSPORTE JOALCO S.A. Y HÉCTOR ALEXANDER
GUEVARA PRIETO

EJECUTIVO - SEGUNDA INSTANCIA

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación propuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 13 de agosto de 2019 por el Juzgado Cincuenta y Seis Civil Municipal de Bogotá D.C. en el asunto de la referencia conforme lo dispone el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, previo registro de los siguientes:

ANTECEDENTES

La parte actora a través de apoderada judicial solicitó la ejecución del título valor -pagaré No. 384492-por una suma de \$40.432.952.00, junto con sus respectivos intereses de mora desde el 25 de junio de 2016 y la respectiva condena en costas y los intereses de esta sino se paga en tiempo.

Manifestó que el título valor le fue endosado por la sociedad Cóndor S.A. - Compañía de Seguros-, luego de que fuere realizada la venta de cartera de los créditos que tenía a su favor dicha sociedad, dado que aquella fue liquidada forzosamente por la Superintendencia Financiera de Colombia mediante Resolución No. 2211 del 5 de diciembre de 2013. Dicha compraventa quedó consignada en la escritura pública No. 1.369 del 5 de abril de 2016 de la Notaria 21 de Bogotá, tras surtirse un proceso de invitación pública -No. 015 de 2015-.

Así mismo, que los hoy demandados incumplieron con el pago de lo debido, por lo que, al encontrarse en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, acudió a la jurisdicción para satisfacer aquella.



PROCESO N°: 1100140030562018-00602-02
DEMANDANTE: CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN
DE ACTIVOS S.A.S.
DEMANDADO: TRANSPORTE JOALCO S.A. Y OTRO

EJECUTIVO - SEGUNDA INSTANCIA

TRAMITE PROCESAL

Mediante providencia del 3 de julio de 2018 se libró mandamiento de pago, el cual fue notificado personalmente a la parte demandada por conducto de su apoderada, quien recurrió la providencia.

No obstante, el extremo activo reformó la demanda en lo que concierne a la segunda pretensión, por cuanto solicitó el reconocimiento de intereses de mora desde la exigibilidad de la obligación hasta el pago de aquella.

Por auto de 4 de septiembre de ese mismo año, se admitió la reforma en comento, siendo notificado el extremo demandado por estado, quien insistió en el recurso de reposición contra el auto que libró orden de apremio, y presentó excepciones de fondo las cuales denominó "i) inexistencia de la póliza afectada No. 100006466 de la cual se derivó la obligación que se pretende ejecutar; ii) omisión de los requisitos que el título debe contener y que la ley no supla expresamente; iii) prescripción en cuanto a la obligación principal, por la cual se realiza el diligenciamiento de título valor en blanco y del que se pretende ejecutar su obligación (Sic); iv) vulneración total del debido proceso, por no poder controvertir la obligación que se encuentra contenida en el título valor; y v) la excepción general o genérica consagrada en el artículo 282 del Código General del Proceso".

Las defensas se basaron en que, i) la póliza en comento no fue expedida por la sociedad Cóndor S.A., por lo que la obligación contenida en el presunto pagaré carece validez; ii) la parte demandante debía demostrar que diligenció el título valor con sujeción a las instrucciones por encontrarse en blanco, afectando así la claridad de la obligación contenida; iii) el presunto siniestro que generó la obligación ocurrió el 20 de octubre de 2005; iv) no se tenía conocimiento del origen del título respecto de la obligación principal y no se tiene conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dio origen a la prestación, ni mucho menos de qué instrucciones se utilizaron, inclusive que el siniestro ocurrió en octubre de 2005 y se afectó la póliza solo



PROCESO N°: 1100140030562018-00602-02
DEMANDANTE: CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN
DE ACTIVOS S.A.S.
DEMANDADO: TRANSPORTE JOALCO S.A. Y OTRO

EJECUTIVO - SEGUNDA INSTANCIA

hasta el 24 de junio de 2015; y v) en el ejercicio del deber contemplado en el artículo 282 ibídem.

El recurso de reposición fue desatado por el a quo en providencia del 9 de octubre de 2018, decidiendo mantener la orden de apremio con su respectiva reforma.

Por auto del 21 de marzo de 2021 se corrió traslado a la parte demandante del escrito de excepciones, quien, encontrándose en término, describió el traslado de las excepciones impetradas por el extremo ejecutado, oponiéndose a las defensas, puesto que, en su criterio no se estructuran aquellas, dado que los demandados no niegan, ni tachan de falso el pagaré, pues solo atacan la causa onerosa, esto es la póliza No. 100006466; sin embargo, la parte demandante se legitima en el derecho como endosante producto de la referida compraventa, es decir, tercero ajeno al negocio subyacente, por lo que no se puede oponer los vicios que aduce sobre aquel.

Manifestó que, la parte demandada no probó que el documento hubiere sido llenado en contravía de las instrucciones, incluso ello no impide que el documento pierda su capacidad ejecutiva, por lo que memora lo normado por el artículo 622 del Código de Comercio.

De otra parte, refirió que no se cumplió el término prescriptivo del artículo 789 ibídem, por cuanto el vencimiento del pagaré fue el 24 de junio de 2015 y por ende su prescripción se configuraría el 24 de junio de 2018, interrumpiendo el término el 5 de junio de este último año, día en que se presentó la demanda.

El Juzgado Cincuenta y Seis Civil Municipal de Bogotá D.C. profirió sentencia de primer grado el 13 de agosto de 2019, en el marco de la audiencia concentrada de que trata el artículo 443 del Código General del Proceso en concomitancia con los artículos 372 y 373. ibídem.



PROCESO N°: 1100140030562018-00602-02
DEMANDANTE: CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN
DE ACTIVOS S.A.S.
DEMANDADO: TRANSPORTE JOALCO S.A. Y OTRO

EJECUTIVO - SEGUNDA INSTANCIA

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Agotado el procedimiento de rigor, el Juzgado Cincuenta y Seis Civil Municipal de Bogotá D.C., profirió sentencia que puso fin a la instancia, oportunidad en la que declaró no probadas las excepciones impetradas por los demandados, en consecuencia ordenó: i) seguir adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de 3 de julio de 2018; avaluar y posteriormente rematar los bienes cautelados dentro del presente trámite; ordenar que se practique la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte demandante.

El a quo fundamentó su sentencia en que las excepciones que refieren al negocio causal no le pueden ser oponibles al acreedor demandante, por cuanto no participó en la formación de aquel, ni se demostró que hubiere obrado con mala fe.

Que las excepciones de mérito no pudieron desvirtuar las pretensiones por no ser oponible, incluso en razón a que la demandada se obligó conforme a la literalidad y autenticidad al suscribir el pagaré, recalcando la autonomía de la obligación frente al negocio causal conforme al Código de Comercio, aunado a ello no probó la mala fe, por el contrario, quien realizó el endoso fue el tenedor legítimo para ese momento, legitimando al actor conforme a la ley de circulación.

De otra parte, la demandada no acreditó la existencia de las instrucciones para llenar los espacios en blanco del título valor, y lo que refiere a los requisitos del título debían ser alegados vía recurso de reposición.

LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con lo resuelto, el apoderado de la parte demandada apeló la decisión, para lo cual formuló tres reparos concretos que en últimas reiteran



PROCESO N°: 1100140030562018-00602-02
DEMANDANTE: CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN
DE ACTIVOS S.A.S.
DEMANDADO: TRANSPORTE JOALCO S.A. Y OTRO

EJECUTIVO - SEGUNDA INSTANCIA

las excepciones presentadas en la contestación de la demanda. Dichos reparos se denominaron como: i) inexistencia de la póliza afectada No. 100006466 de la cual se derivó la obligación que se pretende ejecutar e imposibilidad de proponer las excepciones consagradas en el artículo 784 del Código de Comercio contra el demandante quien se reputa; ii) prescripción en cuanto a la obligación principal, por la cual se realiza en el diligenciamiento de título valor en blanco y del que se pretende ejecutar su obligación -duda sobre la obligación contenida en el título valor-; y iii) vulneración total del debido proceso, por no poder controvertir la obligación que se encuentra contenida en el título valor al haber suplido la carga probatoria posible -inexistencia de infracción aduanera por el monto cobrado en el presente cobrado en el presente proceso.

En síntesis, la parte ejecutada al ampliar por escrito sus reparos, basó su censura en que la póliza que cubrió a la tenedora durante el interregno en el que ocurrió el siniestro pagado por Cóndor S.A. fueron las identificadas con consecutivos CU001583 y 300000611 a las que correspondían la contragarantía pagaré que se ejecuta, y no a la póliza indicada por el extremo demandante.

Que en su criterio, el juez de conocimiento hizo mal al fundamentar la sentencia en el carácter autónomo y literal del título valor, pues conforme al artículo 784 del Código de Comercio, en el ordinal 11º, se puede proponer en curso de la acción cambiaria las derivadas del negocio causal que dio origen a la creación o transferencia del título valor, contra tercero de mala fe o de buena fe no exenta de culpa.

Expuso el recurrente que, tal como quedó probado con el interrogatorio de parte absuelto por la parte demandante, entre noviembre de 2015 y enero de 2016 la aseguradora le entregó los documentos para realizar el cobro de cartera cedida, resaltando que la misma era muy antigua lo que impidió ubicar a los tomadores de las garantías, sin que se hubiese adelantado ningún tipo de actuación extraprocesal para obtener el pago de las obligaciones, lo que no



PROCESO N°: 1100140030562018-00602-02
DEMANDANTE: CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN
DE ACTIVOS S.A.S.
DEMANDADO: TRANSPORTE JOALCO S.A. Y OTRO

EJECUTIVO - SEGUNDA INSTANCIA

es cierto, pues a su alcance tenía la información necesaria en el certificado de existencia y representación.

Resaltó que la sociedad nunca requirió de la aseguradora el acto administrativo de soporte de la sanción, ni la póliza, ni la carta de instrucciones, al momento de recibir el endoso en propiedad, lo que permite colegir una falta de debida diligencia, lo que se traduce en que su buena fe no es exenta de culpa, siendo de su resorte demostrar dicho calificativo.

Adicionalmente, insistió en la configuración del fenómeno de prescripción dentro del asunto, por cuanto el siniestro que dio lugar a la afectación de la garantía constituida a favor de la DIAN es del 20 de octubre de 2005, por lo que existe duda en el alcance del derecho contenido en el pagaré, siendo aplicable el principio del in dubio pro reo.

Finalmente, arguyó que luego de analizar las posibles conductas y sanciones aplicables a la fecha del presunto siniestro, las condenas no se podrían ajustar al valor presuntamente pagado por la entidad cedente.

Mediante providencia del 22 de septiembre de 2021, se concedió a la parte demandada el término para sustentar los reparos formulados contra la providencia censurada conforme a los supuestos del artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

La parte apelante, dentro del término concedido procedió a sustentar el recurso impetrado, exponiendo de forma más detallada los tres reparos concretos impetrados contra la sentencia de instancia, los cuales en esta oportunidad agrupo en cuatro, advirtiendo que el primero fue dividido en dos, por lo que no existe razón alguna para que no sea analizado.

A su turno, en providencia del 10 de noviembre de este año, se corrió traslado del escrito de sustentación al no recurrente; quien ejerció en tiempo su derecho, oponiéndose a la prosperidad de los reparos sustentados.



PROCESO N°: 1100140030562018-00602-02
DEMANDANTE: CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN
DE ACTIVOS S.A.S.
DEMANDADO: TRANSPORTE JOALCO S.A. Y OTRO

EJECUTIVO - SEGUNDA INSTANCIA

CONSIDERACIONES

Ha de partir esta sede judicial por admitir que se está ante una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado; luego, se torna procedente proferir sentencia toda vez que los llamados presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demanda en forma concurren en la presente actuación.

Previo a cualquier análisis, es pertinente delimitar el objeto de estudio de la presente providencia, respetando los parámetros del artículo 328 del Código General del Proceso.

La parte demandada al momento de impetrar el recurso de alzada formuló como reparos concretos: i) inexistencia de la póliza afectada No. 100006466 de la cual se derivó la obligación que se pretende ejecutar e imposibilidad de proponer las excepciones consagradas en el artículo 784 del Código de Comercio contra el demandante; ii) prescripción en cuanto a la obligación principal, por la cual se realiza en el diligenciamiento de título valor en blanco y del que se pretende ejecutar su obligación -duda sobre la obligación contenida en el título valor-; y iii) vulneración total del debido proceso, por no poder controvertir la obligación que se encuentra contenida en el título valor al haber suplido la carga probatoria posible -inexistencia de infracción aduanera por el monto cobrado en el presente cobrado en el presente proceso.

No obstante, al momento de sustentar aquellos, se sintetizan en cuestionar lo siguiente: i) las defensas que cuestionan el negocio jurídico le son oponibles al demandante por cuanto no es un tercero de buena fe exento de culpa; ii) la obligación contenida en el pagaré carece de sustento, por cuanto no hay prueba de la existencia de la póliza No. 100006466, en contraste para el período del siniestro las garantías vigentes eran las identificadas con consecutivos CU001583 y 300000611, que si eran objeto de la contragarantía -pagaré No. 384492-; incluso no se observaron las instrucciones para



PROCESO N°: 1100140030562018-00602-02
DEMANDANTE: CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN
DE ACTIVOS S.A.S.
DEMANDADO: TRANSPORTE JOALCO S.A. Y OTRO

EJECUTIVO - SEGUNDA INSTANCIA

diligenciar los espacios en blanco; iii) la obligación se encuentra prescrita por cuanto el siniestro que afectó la póliza data del 20 de octubre de 2005, más de 10 años a la presentación de la demanda; y iv) los montos cobrados no guardan armonía con las eventuales sanciones y condenas a las que hubiere lugar al momento del presunto siniestro.

En ese orden de ideas, el Juzgado se plantea los siguientes problemas jurídicos a resolver a fin de desatar el recurso de alzada que nos ocupa.

a) Corresponde examinar si conforme al acervo probatorio, el demandante se encuentra o no legitimado por activa conforme a la ley de circulación para demandar ejecutivamente a los demandados, con sustento en pagaré base de ejecución.

b) En caso afirmativo, verificar si el endoso del que se vale el demandante para acudir en ejecución surte los efectos de propios de la figura o por si el contrario los de la cesión, siendo plenamente oponibles las excepciones del beneficiario inicial, o en su defecto verificar si el demandado es o no un tercero de buena fe exento de culpa.

c) Analizar si se satisfacen o no los presupuestos necesarios para colegir que el título valor contiene o no, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por cuanto los demandados niegan la existencia jurídica de la causa de la obligación contenida, incluso alegan que el documento fue diligenciado sin atender la carta de instrucciones.

d) En el evento que sean resueltos de forma adversa al extremo ejecutado los anteriores problemas, se deberá estudiar si se cumplen o no los presupuestos para declarar la prescripción de la obligación.

e) Finalmente, comprobar si se dan las condiciones para declarar o no la excepción denominada "vulneración total del debido proceso, por no poder



PROCESO N°: 1100140030562018-00602-02
DEMANDANTE: CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN
DE ACTIVOS S.A.S.
DEMANDADO: TRANSPORTE JOALCO S.A. Y OTRO

EJECUTIVO - SEGUNDA INSTANCIA

controvertir la obligación que se encuentra contenida en el título valor”, dado que los fundamentos del reparo presentado son los mismos de aquella.

Superado lo anterior procede el Despacho a resolver los problemas planteados.

Debe indicarse que la legitimación en la causa es un presupuesto procesal que, debe ser objeto de análisis previo a un pronunciamiento de instancia. Entiéndase por dicha institución desde la perspectiva activa, ostentar la titularidad del interés jurídico que se debate; en contraste por pasiva, el cual supone que el llamado a juicio es quien debe responder conforme a la ley sustancial por ese interés.

En el caso que nos ocupa, se debe constatar si el presupuesto procesal de la legitimación en la causa se cumple al interior del asunto. Por encontrarnos frente a un título valor -pagaré-, se debe poner de presente que para legitimarse en el ejercicio del derecho que incorpora el título valor, es necesario por parte del demandante en ejercicio de la acción cambiaria demostrar conforme al artículo 661 del Código de Comercio que la cadena de endosos es ininterrumpida y la exhibición del pagaré.

No hay discusión que el demandante es el tenedor del título, puesto que aquel fue quien lo aportó al proceso con el escrito de demanda y demostró la adquisición de aquel conforme a lo visto en la escritura pública No. 1.369 del 5 de abril de 2016 de la Notaria 21 de Bogotá D.C..

De la revisión del pagaré se observa que el endoso en propiedad se efectuó a favor de la parte demandante; sin embargo, debe indicarse que cobra relevancia la ausencia de fecha de aquel, lo cual será analizado más adelante.

No se desconoce que el demandado al absolver interrogatorio fue claro en referir que el sostenía negocios con la empresa aseguradora endosante, pues era la entidad que daba las garantías necesarias para ejecutar su objeto social -transporte aduanero-, por cuanto era un requisito de orden legal; sin



PROCESO N°: 1100140030562018-00602-02
DEMANDANTE: CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN
DE ACTIVOS S.A.S.
DEMANDADO: TRANSPORTE JOALCO S.A. Y OTRO

EJECUTIVO - SEGUNDA INSTANCIA

embargo, negó la existencia del negocio subyacente, al indicar que la póliza que refiere el demandante -No. 100006466- no existe.

El artículo 619 del Código de Comercio contiene los principios propios de los títulos valores, dentro de los cuales destacan para el asunto los de incorporación, literalidad y autonomía.

La incorporación refiere a la unión inseparable entre el derecho y el documento; la literalidad implica que el alcance del derecho se determina por el tenor literal del documento; y la autonomía consiste en el ejercicio independiente que ejerce un tenedor legítimo del título valor sobre el derecho en aquel incorporado.

Sin embargo, cuando se pone en tela de juicio el negocio causal, es evidente que se pretenden atacar los principios expuestos, por cuanto se alegan situaciones que afectan directamente la exigibilidad de la obligación de corte cambiario, dado que no puede existir un título valor sin una causa que justifique su origen.

De la revisión del título valor se extrae conforme a su tenor literal lo siguiente: que TRANSPORTES JOALCO S.A. y HÉCTOR ALEXANDER GUEVARA el día 24 de junio del año 2015 pagarán a la orden de CÓNDOR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES, la cantidad de cuarenta millones cuatrocientos treinta y dos mil novecientos cincuenta y dos pesos más los intereses de mora; que el título fue firmado por el demandado HÉCTOR ALEXANDER GUEVARA en nombre propio y representación de la también sociedad ejecutada. Así mismo, que dicho título valor fue endosado en propiedad a la hoy demandante, sin que hubiere quedado allí registrada fecha alguna.

Bajo ese contexto el Despacho procede al estudio de la viabilidad procesal de las excepciones propuestas, previo al examen de fondo del asunto, reparando que al encontramos en ejercicio de la acción cambiaria directa, el artículo 784



PROCESO N°: 1100140030562018-00602-02
DEMANDANTE: CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN
DE ACTIVOS S.A.S.
DEMANDADO: TRANSPORTE JOALCO S.A. Y OTRO

EJECUTIVO - SEGUNDA INSTANCIA

del Código de Comercio contempla un catálogo “numerus clausus” de excepciones que se pueden ejercitar en el marco de la referida acción.

Para el asunto que nos ocupa, cobra especial importancia las contempladas en los numerales 12 y 13, dado que se cuestiona la inexistencia del negocio causal, que solo puede ser alegada en principio por las partes que intervinieron en aquel.

No obstante, como se dijo anteriormente, primero se debe verificar cómo se realizó la transferencia del pagaré para efectos de determinar, si la parte demandada puede o no ejercer las defensas que hubiere podido impetrar contra el creador del título.

De la literalidad del documento no se puede establecer la fecha del endoso; sin embargo, el demandante al absolver interrogatorio fue enfático en referir que la transferencia del título fue entre el mes de noviembre de 2015 a enero de 2016, lo que claramente es posterior a la fecha de exigibilidad de la obligación, incluso su dicho guarda consonancia con la fecha en que se celebró el contrato de compraventa de cartera, es decir el 5 de abril de 2016.

En ese orden de ideas, conforme lo dispone el artículo 660 del Código de Comercio, el endoso realizado a favor de la parte actora produce efectos de cesión ordinaria y, por ende, conforme al artículo 652 ibídem, el demandado puede formular las excepciones que se hubieren podido proponer contra el enajenante, por lo que carece relevancia entrar a verificar si el demandante es tercero de buena fe exento de culpa.

Conforme a lo anterior, corresponde al Despacho abordar las defensas formuladas por el representante de la parte demandante, para efectos de determinar si se enervan o no las pretensiones de la demanda.

En el caso que nos atañe, se debe entrar a resolver el tercer problema jurídico planteado, que no es más que verificar si se cumplen o no los presupuestos



PROCESO N°: 1100140030562018-00602-02
DEMANDANTE: CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN
DE ACTIVOS S.A.S.
DEMANDADO: TRANSPORTE JOALCO S.A. Y OTRO

EJECUTIVO - SEGUNDA INSTANCIA

para acceder a la declaratoria de la defensa denominada “inexistencia de la póliza afectada No. 100006466 de la cual se derivó la obligación que se pretende ejecutar”. En lo medular los demandados cuestionan la existencia de un negocio jurídico entre aquellos y la empresa creadora del título en las condiciones que presenta el tenedor del pagaré, al referir que los ejecutados no suscribieron la póliza No. 100006466 y por ende no podía diligenciarse la contragarantía por un siniestro que afectó la garantía.

Tal como se indicó en líneas anteriores, quedó probado en el plenario que, conforme al tenor literal del pagaré, los demandados se obligaron en su momento con la empresa aseguradora, incorporando un derecho de carácter crediticio representado en cuarenta millones cuatrocientos treinta y dos mil novecientos cincuenta y dos pesos que debían pagarse el 24 de junio de 2015.

Aunado a ello, conforme al principio de autonomía que rige a los títulos valores, las relaciones son independientes unas de otras, por lo que la presunta ausencia de negocio jurídico no afecta la que hoy sustenta la presente ejecución, dado que se acreditó el endoso en propiedad realizada por la tenedora legítima en dicho momento, sin que se hubiere demostrado la contravención a las presuntas instrucciones para el diligenciamiento del documento, como se analizará más adelante.

Entonces, era del resorte de la parte demandada probar la existencia, de que se dejó en la carta de instrucciones del pagaré objeto de demanda, que se limitó en la forma de diligenciar el pagaré en blanco, es decir, que se dejó unas directrices en las cuales se hubiera plasmado que solo podía usarse dicha contragarantía para efectos de una determinada póliza de seguro, tal como lo dispone el inciso final del artículo 167 del Código General del Proceso.

Ante ese panorama, no se puede pasar por alto que el representante del extremo demandando al absolver interrogatorio confesó la existencia de un vínculo contractual entre CÓNDROR S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES con TRANSPORTES JOALCO S.A. y HÉCTOR ALEXANDER GUEVARA, pues



PROCESO N°: 1100140030562018-00602-02
DEMANDANTE: CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN
DE ACTIVOS S.A.S.
DEMANDADO: TRANSPORTE JOALCO S.A. Y OTRO

EJECUTIVO - SEGUNDA INSTANCIA

insistió en que era la entidad que prestaba las garantías para poder desarrollar su actividad comercial; incluso, con el escrito de defensas se aportaron pólizas de seguros de años anteriores (folios 150 y siguientes), lo que deja en claro que entre esas partes había múltiples negocios jurídicos.

En este punto, debe memorarse que conforme al artículo 622 del Código de Comercio, el solo hecho de firmar un documento en blanco, entregado por el creador para convertirlo en título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo para que una vez diligenciado pueda hacerse valer contra cualquiera de los que hayan intervenido antes de completarse, eso sí deberá ser llenado estrictamente de acuerdo a las autorizaciones dadas para ello.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia indicó que:

“(...) el hecho de que se hubiera demostrado que en un comienzo no hubo instrucciones para llenar los espacios en blanco de las referidas letras, era cuestión que por sí sola no les restaba mérito ejecutivo a los referidos títulos, pues tal circunstancia no impedía que se hubiesen acordado instrucciones ulteriores para hacer posible el diligenciamiento del título y su consiguiente exigibilidad.

No podía, entonces, invertirse la carga de la prueba para dejar a hombros del acreedor el deber de acreditar cómo y por qué llenó los títulos, sino que aún en el evento de ausencia inicial de instrucciones, debían los deudores demostrar que tampoco las hubo con posterioridad o que, en todo caso, el acreedor sobrepasó las facultades que la ley le otorga para perfeccionar el instrumento crediticio en el que consta la deuda atribuida a los ejecutados.

A la larga, si lo de que se trata es de enervar la eficacia de un título valor, el compromiso del deudor que lo firma con espacios en blanco, debe ser tal que logre llevar a la certeza sobre la discordancia entre su contenido y la realidad comercial, pues no de otra forma podría librarse de la responsabilidad que trae consigo imponer la rúbrica de manera voluntaria en este tipo de efectos comerciales.” (SC,CSJ. 30 jun 2009. 2009-00273-01)



PROCESO N°: 1100140030562018-00602-02
DEMANDANTE: CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN
DE ACTIVOS S.A.S.
DEMANDADO: TRANSPORTE JOALCO S.A. Y OTRO

EJECUTIVO - SEGUNDA INSTANCIA

En ese orden de ideas, no era suficiente por parte del extremo llamado a juicio cuestionar la inexistencia del negocio causal, dado que el pagaré como ya quedó demostrado se basta a sí mismo conforme a los principios de los títulos valores, máxime cuando quedó confesado que entre los obligados y la empresa aseguradora, existían múltiples relaciones comerciales, por lo que el único camino que le quedaba a los demandados era demostrar que el documento fue diligenciado en contra de las instrucciones, en las cuales se hubiese determinado de manera clara y expresa, sobre que póliza en particular iba a servir ese título valor como contragarantía, lo cual no ocurrió, por lo que el reproche no está llamado a prosperar.

Cuando se está frente a un título valor, estos están cobijados con la presunción de autenticidad que señala el artículo 793 del Código de Comercio y el artículo 261 del Código General del Proceso, por lo que dan fe de su otorgamiento y que las declaraciones que en ellos se encuentran son ciertas, las cuales contienen la expresión de la voluntad de sus creadores, acá demandados.

Además, por ser un título valor, como se dijo anteriormente, están revestidos de la autonomía que caracteriza a este tipo de instrumentos de modo que por sí mismos tienen fuerza probatoria, por lo que no necesitan de otras pruebas que los respalden, pues para acreditar el derecho en el incorporado, basta únicamente con su exhibición como determinan los artículos 619 y 624 del Código de Comercio, valga repetir, sin que haya probado la parte demandada que el pagaré objeto de demanda iba a respaldar una determinada póliza, más aún cuando entre las partes había múltiples negocios jurídicos.

Ahora, frente la prescripción de la obligación se debe referir que pese a haberse notificado por conducta concluyente la demandada el 23 de agosto de 2018, es decir, tres años, un mes y 28 días después de la exigibilidad del derecho, coincide el estrado con él a quo el fenómeno no opera en el presente asunto.



PROCESO N°: 1100140030562018-00602-02
DEMANDANTE: CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN
DE ACTIVOS S.A.S.
DEMANDADO: TRANSPORTE JOALCO S.A. Y OTRO

EJECUTIVO - SEGUNDA INSTANCIA

Conforme a los derroteros del artículo 789 del Código de Comercio, el pagaré prescribe a los tres años de su exigibilidad, que para el caso en particular sería el 24 de junio de 2018. Sin embargo, el artículo 94 del Código General del Proceso contempla la forma en que se interrumpe la prescripción, esto es con la presentación de la demanda, pero para que surta efectos dicha interrupción, es necesario que se entere la providencia primigenia al llamado a juicio dentro del año siguiente a la notificación por estado de aquella.

Es oportuno memorar que la demanda fue radicada el 6 de junio de 2018, es decir, antes de que prescribiera el título; y el mandamiento de pago inicial fue enterado por estado a la parte demandante el 4 de julio de ese mismo año, por lo que al haberse notificado a los demandados de forma personal aquella el 23 de agosto de 2018, se cumplió la carga dentro del año siguiente al enteramiento por estado de la orden ejecutiva, razón suficiente para tener por interrumpida la prescripción.

No se pueden aceptar los planteamientos del recurrente, pues éste tenía la carga de demostrar que la fecha de exigibilidad que debía consignarse en el pagaré era una diferente a la que se allí se fijó, lo cual no ocurrió, tal como se expuso anteriormente, ante la falta de prueba respecto de las instrucciones para llenar los espacios en blanco.

Finalmente, en lo que concierne al reproche denominado “vulneración total del debido proceso, por no poder controvertir la obligación que se encuentra contenida en el título valor”, debe indicarse que el mismo no tiene vocación de prosperidad, pues el escenario idóneo para debatir los alcances del título valor es el proceso ejecutivo en ejercicio de la acción cambiaria y en todo momento se le permitió el ejercicio de su derecho de contradicción y acceso a la administración de justicia, tan es así que se le permitió recurrir el mandamiento de pago, formular excepciones, presentar alegaciones finales, e incluso, apelar la sentencia de primera instancia, la cual es objeto de la presente decisión.



PROCESO N°: 1100140030562018-00602-02
 DEMANDANTE: CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN
 DE ACTIVOS S.A.S.
 DEMANDADO: TRANSPORTE JOALCO S.A. Y OTRO

EJECUTIVO - SEGUNDA INSTANCIA

En mérito de lo expuesto se confirmará la sentencia de 13 de agosto de 2019 proferida por el Juzgado Cincuenta y Seis Civil Municipal de Bogotá D.C..

DECISIÓN

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO Y TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Cincuenta y Seis Civil Municipal de Bogotá D.C. el 13 de agosto de 2019, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante. **FIJAR** como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Cincuenta y Seis Civil Municipal de Bogotá D.C., una vez en firme el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
 JUEZ**

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
 No. **22** hoy **22 de febrero de 2022** a las **8:00** a.m.

MARÍA FERNANDA GIRALDO MOLANO
 SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e96260a22a6ac14e02825c5a35d90abccc724c9bb2d0c4f94cb81119b6ed4f72**

Documento generado en 21/02/2022 02:24:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>